

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar la existencia del proceso ejecutivo 2020-00738, que se adelanta actualmente en el Juzgado con fundamento en el mismo título valor (pagaré 1021913), el cual no se ha entregado de forma física al Despacho, pese a que se les ha requerido y contra el mismo demandado. La demanda en mención fue presentada el 29 de octubre de 2020 y se dispuso librar mandamiento de pago el 04 de noviembre del año en curso; en dicha providencia la parte ejecutante fue requerida para que, el día y hora señalados por el Despacho, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (Pagaré), en la Secretaría del Juzgado.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Lina Paola Valencia Salazar.

Lina Paola Valencia Salazar
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00804
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	549

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ SANCHEZ**, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, por falta de exigibilidad del documento aportado como base de recaudo, dado que éste ya está siendo objeto de recaudo en otro proceso de ejecución en este mismo Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo el documento contentivo de "Pagare No 1021913", para perseguir el pago de la obligación adeudada por Carlos Alberto Fernández Sánchez, sin embargo, una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar la existencia del proceso ejecutivo 2020-00738, que se adelanta actualmente en el Juzgado con fundamento en el mismo título valor y el mismo demandado.

Es de advertir que el título aportado no es exigible, en tanto, no es posible demandar a la misma persona, sobre un mismo título ejecutivo, en diferentes procesos judiciales, toda vez que vulnera en principio de incorporación del pagaré, según el cual el derecho está incorporado a un solo título valor, y si bien en las condiciones actuales se permite que se presente la demanda ejecutiva con la copia del pagaré, ello no faculta al acreedor para demandar ejecutivamente varias veces con fundamento en el mismo título valor, razón por la cual, una vez admitida la demanda, se les requiere para entreguen el título físico, lo cual no se ha hecho en el proceso de radicado 2020-00738, por lo que la parte actora sigue presentando demandas sin percatarse ya hay una en curso.

Teniendo en cuenta ello, habrá de señalarse que no puede librarse el mandamiento de pago, menos aún si lo que se pretende ejecutar es un título valor, respecto del cual se entiende que el derecho está incorporado al instrumento único y autónomo, derecho que puede hacerse exigible solo una vez, de acuerdo a su dinámica de circulación.

De admitirse la posibilidad de su reconocimiento, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, cuantas copias se expidieran, en detrimento de los derechos del obligado. Así entonces, no existe ninguna discusión en que el título ejecutivo que se aporte con la demanda, deberá para efectos de la ejecución, presentarse solo una vez.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado. Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

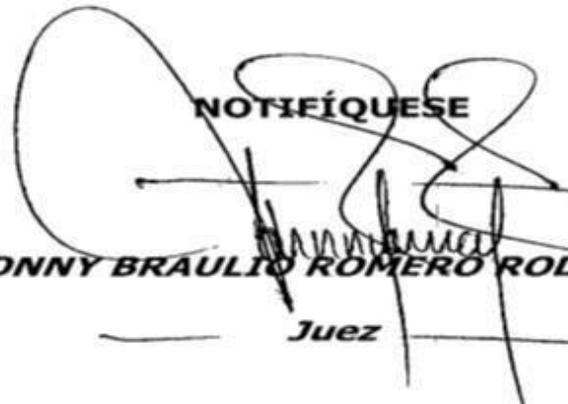
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme el presente auto procédase al archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5.